

# DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA REAL FAMILIA DE BORBÓN DE LAS DOS SICILIAS

Por D. RODOLFO ORANTOS MARTÍN  
*Doctorando en Ciencias Sociales y Jurídicas*  
*Departamento de Derecho Público*  
*Facultad de Derecho*  
*Universidad de Extremadura*

## **Resumen**

En 1984 Su Majestad el Rey pidió un dictamen al Consejo de Estado sobre la Jefatura de la Familia Real de Las Dos Sicilias. El Reino de las Dos Sicilias no existe desde 1861 y puede sorprender que un órgano consultivo del Estado se pronuncie sobre algo desaparecido desde hace tanto tiempo. Veremos que no es así. Sus conclusiones y aportaciones son esclarecedoras respecto a la Familia Real Española que mantiene la titularidad de su Corona.

## **Abstract**

In 1984 her Majesty the King requested an opinion to the Council of State on the headship of the family Real of the two Sicilies. The Kingdom of the two Sicilies there since 1861 and may surprise a consultative organ of the State to rule on something missing for so long. We will see that it is not so. Their conclusions and contributions are enlightening with respect to the Spanish Royal family maintained ownership of his Crown.

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA
- II. LA DISPUTA
- III. EL ACUERDO
- IV. LA REAL PRAGMÁTICA
- V. EL RECONOCIMIENTO
- VI. CONCLUSIONES

## I. INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA

Es muy esclarecedor el dictamen del Consejo de Estado (Expediente 45.823 de 2 de febrero de 1984) que se extiende, en fecha constitucional tan avanzada, a los seis años de aprobarse la misma y en el Partido Socialista Obrero Español en el Gobierno de España sobre conceptos como el «Derecho del Agnado» o la vigencia de los «Matrimonios Morganáticos». Decir en primer lugar que el Dictamen es solicitado por Su Majestad el Rey Constitucional de España, Don Juan Carlos I, y el asunto sobre el que se solicita es la Jefatura Dinástica de la Real Familia de Borbón de las Dos Sicilias. Parece indicarse con esto tres cosas:

- a) La vinculación de esta Real Familia y por extensión la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma con la Real Familia de Borbón de España, todas Real Familia Española, de la que las tres ramas forman parte inseparable, siendo a su vez, las dos primeras Reales Familias independientes. Es por ello que el Jefe de la Real Familia Española, que comprende a todas, se preocupa por un conflicto dinástico en una de sus partes que se desarrolla desde 1960, como veremos, 24 años antes.
- b) Es destacable la especial atención que se presta en el Reino de España y sus organismos oficiales respecto al reconocimiento y consideración de la situación, presencia y actividad de las Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma. El hecho es que se solicita un dictamen al más alto órgano consultivo del Reino y se hace sobre la Jefatura de Real Familia del Reino de Las Dos Sicilias, inexistente desde hace más de 150 años, justifica nuestra afirmación.

Se establece así la importancia de esas Reales Familias. No son, como se podría pensar, reliquias históricas propias de otros tiempos, abandonadas al estudio de cosas pasadas y singulares. En modo alguno. Son instituciones reconocidas como tales desde el Congreso de Viena de 1815, sujetas y amparadas en el Derecho Internacional Público, con posibilidades de relaciones de todo tipo, incluidas las diplomáticas, reconocimiento de dignidades y honores e incluso la acción extraterritorial. Sería suficiente, por ejemplo, con el reconocimiento del «Reino de las Dos Sicilias» por una nación existente en la actualidad, aunque provocaría una crisis con la República Italiana, para que fuese posible la conformación de un «Estado en el Exilio» con un Rey como cabeza institucional del mismo. Exactamente igual que la Segunda República entre 1939 y 1977 fecha en la

que se disuelve o en la situación actual de la República Árabe Democrática del Sahara Occidental (antigua provincia del Sahara Español)<sup>1</sup>.

Sin llegar a tanto en este momento los titulares de estas Reales Familias sin territorio, y otras que si lo tienen, como todas las de Europa central y oriental por ejemplo, pueden conceder dignidades, condecoraciones y títulos de nobleza cuya documentación, con la sola acreditación de fe pública en notaría o en sede judicial según los casos, permite que sean usados en cualquier país de la Unión Europea, incorporando una reseña del origen del mismo (título propio de Las Dos Sicilias, detrás del mismo, por ejemplo). Decir sólo que reciben tratamiento y protocolo en actos oficiales y públicos e incluso en algunos países sus Reales Familias tienen cabida en el protocolo de las instituciones republicanas, como en Portugal o en Francia (en el primero de ellos tiene lugar en este momento un pleito entre el Duque de Braganza y el Duque de Loulé por la Jefatura de la Real Familia Lusa, situación que conlleva tratamiento, protocolo y oficialidad en la República de Portugal y sobre todo la Presidencia de la prestigiosa y capacitada Fundación Rey Manuel II).

## II. LA DISPUTA

Con este previo entramos en situación respecto al dictamen: la disputa entre el Duque de Calabria y el Duque de Castro por la jefatura de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias. Se dice en el dictamen del Consejo de Estado en relación con el Acta de Cannes suscrita por el abuelo del Duque de Calabria: *«En cualquier caso la renuncia no alcanzó ni podía afectar al derecho familiar, que es irrenunciable por su propia naturaleza, y que los derechos transmitidos a la Jefatura de la Casa de Borbón de las Dos Sicilias por vía de primogenitura y agnación directa, no podían verse afectados en modo alguno por el Acta de Cannes»*. Esto no supone otra cosa que el reconocimiento de la vigencia de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 en el año de 1984, reconocimiento que hace el órgano consultivo por excelencia del Reino de España y que tiene una significación directa en el ámbito del Derecho Dinástico Público que no es otra que la de la pervivencia de la citada Ley en el ámbito de la legitimidad carlista desde 1833 y en el ámbito de la legitimidad isabelina desde 1957, en ambos casos hasta la nueva regulación constitucional de 1978. Es por tanto que al reconocer la pervivencia de la norma de sucesión de 1713, en el ámbito de un Reino desaparecido, exactamente igual que el de España entre 1931 y 1978 y siendo la misma norma para ambos reinos, reconocida como válida por todos sus pretendientes al trono, el dictamen, al recoger esta manifestación no hace sino decir que hasta 1978 la única legislación dinástica indiscutida en las tres ramas de la

<sup>1</sup> M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2007.

Real Familia Española era la de 1713, dado que derogados todos los preceptos constitucionales y los vinculados al Derecho Dinástico Público en 1931, todas las ramas familiares se acogen a la Ley Fundacional como norma de Derecho Dinástico Privado al estar el Rey ausente de España, de Las Dos Sicilias y de Etruria y Parma. Efectivamente los primos italianos están ausentes del Reino de Las Dos Sicilias desde 1861, del Reino de Etruria desde 1807 y del Ducado de Parma desde 1859. Restaurada la monarquía en España en 1978 prescribe el Derecho Dinástico Privado en este Reino sustituido por los fundamentos de un nuevo Derecho Dinástico Público, cuyas líneas maestras, por desarrollar, se establecen en la Constitución, pero ello no es de aplicación en los otros ámbitos que continúan con la misma regulación.

### III. EL ACUERDO

El dictamen del Consejo de Estado reconoce en 1984 el mejor derecho del Duque de Calabria a la jefatura de su Real Familia y posteriormente como viene siendo habitual por esa circunstancia le agracia con la dignidad de Infante de España. El Duque de Castro continua con su reclamación y no reconoce al Duque de Calabria como Jefe, tal y como hacían su padre y su abuelo desde 1960, manteniendo abierto el conflicto, que se enquistaba hasta 2014, fecha en la que se llega a un inteligente acuerdo dinástico: al Duque de Calabria (1938) le sucederá su primo segundo el Duque de Castro (1963) y a este el Duque de Noto (1968), hijo del Duque de Calabria, o en su defecto el hijo de este el Duque de Capua (1993). En Duque de Castro carece de sucesión de varón y en las Dos Sicilias continua vigente la Ley de 1713 como hemos dicho. Es más, el principio agnaticio está tan presente decisivamente en el acuerdo dinástico de los Borbón de Las Dos Sicilias, y lo ha condicionado. El Duque de Castro sólo tiene dos hijas careciendo de heredero varón y las ramas posteriores de la familia no se habían manifestado claramente en el sentido de recoger su pretensión frente al Duque de Calabria, siendo por tanto que está se agotaba con su persona, es por eso de la inteligencia del acuerdo que conseguirá hacer realidad su indiscutida jefatura de la Real Familia a la muerte de su primo, también llamado Carlos. El acuerdo es inteligente también para la otra rama de la familia, porque aún abriendo un paréntesis en la sucesión agnada, propia de la Ley de 1713, no la rompe y evita otro buen número de años de desacuerdo y enfrentamiento dada la edad actual del Duque de Castro y su lógica esperanza de vida. El duque de Calabria tiene un hijo varón y este a su vez otros cuatro varones, por lo que la sucesión está asegurada en su línea.

### IV. LA REAL PRAGMÁTICA

Continua el dictamen del Consejo de Estado: *«Aparte de todas las razones expuestas, existe una incapacidad para heredar del pretendiente Don Rainiero, por haber*

*contraído matrimonio morganático con la Condesa Carolina Saryusz de Zamosoizmoyska, circunstancia que se repite con su hijo y heredero Don Fernando casado con una aristócrata francesa de sangre no real*». Es notorio que en 1984 un dictamen del Consejo de Estado del Reino de España invoque la pervivencia del matrimonio «morganático» (tales matrimonios no existen en España, donde sí existen los matrimonios desiguales conforme a la Real Pragmática de Carlos III) que se sustenta en la imposibilidad de determinadas personas en contraer matrimonio con los miembros de una Real Familia sin ser miembros de otra, salvo que la descendencia pierda sus derechos. Ello es importante dado que manifiesta la vigencia del concepto, queremos pensar que del matrimonio desigual o pragmático y no el morganático, seis años después de la Constitución y aclara las dudas que han existido respecto a la vigencia el matrimonio desigual español. Pero siendo lo anterior una cuestión importante necesita una aclaración: Su consideración es respecto a que un matrimonio de este tipo excluye del ámbito sucesorio en el trono de Las Dos Sicilias y por extensión en el de Etruria y Parma y ello es incierto dado que en ambas Reales Familias es la de la autorización, graciosa y no justificable, del Jefe de la misma, siendo consecuencia de la prohibición la pérdida de los derechos sucesorios en el caso de consumar la unión matrimonial.

Pero si el Consejo de Estado se refería al matrimonio pragmático o desigual, debemos decir, que la Real Pragmática de Carlos III respecto al matrimonio desigual sólo estaba vigente en el Reino de España y era una normativa civil, mucho más extensa que en lo sólo relativo a los matrimonios de las Reales Personas, pero no afectaba a la sucesión en los dos tronos italianos, donde no eran de aplicación por ser norma exclusiva de este nuestro Reino y no de los suyos, donde era, y es, preceptiva la no desautorización del matrimonio, como hemos indicado, por parte del Jefe de su Real Familia. En todo caso los primos italianos estaban sujetos a una doble autorización, una española para su trono y otra, distinta, para el trono italiano que les corresponda. Exactamente igual que ocurre ahora en nuestra Constitución de 1978 en relación con Su Majestad el Rey. Es por tanto incompleto invocar los matrimonios «morganáticos» de Rainerio I y de Fernando IV de Las Dos Sicilias (Abuelo y padre del actual Duque de Castro) para excluirlos del derecho de sucesión, derecho que por otra parte se reconoce en los pactos de familia de 2014 al Duque de Castro. Nos vamos a extender con la Real Pragmática de Carlos III. Es necesario. Esta norma civil del Reino llega vigente hasta la actualidad, es constitucional e integra en la Constitución de 1978 sus disposiciones para los matrimonios reales respecto a la autorización del Rey de España. Reiteramos que la Real Pragmática, que entra en vigor en 1766, cuando los reinos italianos eran naciones soberanas e independientes, sólo afectaba a la sucesión en la Corona de España, y no a la de Las Dos Sicilias así como en Etruria y Parma. Desde 1978 la Real Pragmática ha sido cuestionada pero no alcanzamos a entender la cuestión dado que el precepto básico, respecto a los matrimonios regios, es el mismo que

el constitucional. La oposición del Rey, en aplicación de sus disposiciones XI y XII, a cualquier matrimonio regio Esa es la evidencia de su vigencia dado que esa oposición se sustenta tanto en la Real Pragmática como en la Constitución Española que no limita la discrecionalidad del Rey para oponerse, ni le obliga a justificarse, lo que si hace la Real Pragmática por el contrario en su disposición VIII.

Establecen ambas que se aplicará cuando el matrimonio sea desigual, pero no dice, ni la Constitución tampoco, en qué consiste, quedando el Rey de España en ambos caso con la facultad de establecer la desigualdad o el motivo de oposición. Los matrimonios de las Infantas Elena y Cristina no eran susceptibles de oposición dado que nacieron sin derechos, acogidas a la Ley de Sucesión de 1947, y sólo tenían un remoto derecho en aplicación de la Ley de 1713 en el caso de extinción de todas las ramas de los Borbón de España, cuando eran hijas del reinante. Esto era así en el momento de aprobarse la Constitución de 1978 y dejó de serlo en 2014. Para evitar duda alguna manifestamos, al contrario de lo que se cree que la Real Pragmática es una norma propia del Derecho Civil, no dinástica como generalmente se cree. Sí contiene elementos del Derecho Dinástico Público, pero sólo en dos de sus XIX disposiciones (la XI y la XII) y está vigente en la actualidad, no solo en los aspectos dinásticos, sino en los civiles, aunque en desuso, si bien los militares y los miembros de los tribunales de justicia han seguido informando a sus superiores de sus matrimonios, tal y como dispone la Real Pragmática. Su resumen es el siguiente:

Establece la obligación de consejo y consentimiento civil, paterno o de los tutores, para el casamiento hasta cumplir los 25 años de edad. (I)

Decreta la independencia de la nueva regulación civil de la legislación canónica o cualquier regulación sacramental de la iglesia católica romana. (II)

Si se contrae matrimonio sin consejo y consentimiento, este y los hijos habidos en el mismo quedan inhábiles a todos los efectos civiles. (III)

La inhabilitación civil afecta también a los derechos perpetuos que se puedan tener en la familia que pasarán a otras ramas de la misma y los derechos de herencia, legítima y cuantos sean posibles. (IV)

Si el que contrae matrimonio desigual, sin consejo y consentimiento es el último de su descendencia tienen efecto los preceptos anteriores, pasando todos sus derechos a las ramas transversales. (V)

Se consideran cumplidos los anteriores preceptos para los mayores de 25 años con pedir permiso, que no consejo y consentimiento para sus matrimonios. (VI)

No será posible el uso del Consejo y el Consentimiento para obligar a contraer matrimonio con persona que no se quiera o contra la voluntad de quien lo solicita. (VII)

Establece que la negación del Consejo y el Consentimiento debe ser justificada y racional. (VIII)

Regula el recurso ante la justicia ordinaria a resolver en 8 días, con recurso de última instancia ante el Consejo, Cancillería o Audiencia que corresponda que tendrá que resolver en 30 días. (IX)

Prohíbe la publicidad de los procesos que deben ser custodiados en secreto y separados. (X)

Los Infantes de España, miembros de la Real Familia y Grandes de España deben dar cuenta además al Rey para obtener la Real Aprobación de su matrimonio. Contravenido este precepto se perderán los derechos de sucesión al trono y no se le expedirá al Grande carta de sucesión alguna. (XI)

Cuando sea imposible no contraer el matrimonio para Real Persona o Grande queda reservado al criterio del Rey el dar permiso para el mismo, pero quedando inhábiles para la sucesión sus hijos que no podrán usar el apellido y armas de la Casa que corresponda. (XII)

Los Grandes de España solicitarán la Real Aprobación al modo que se piden las cartas de sucesión de sus títulos nobiliarios. (XIII)

Los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales de Justicia del Reino pedirán además licencia al Presidente o Gobernador de su Consejo. (XIV)

Los militares estarán además a lo dispuesto en sus Reales Ordenanzas en cuanto a la petición de licencia matrimonial a sus superiores y a Su Majestad el Rey. (XV)

No afectan las presentes disposiciones civiles a lo dispuesto en la encíclica de Su Santidad el Papa Benedicto XIV sobre esponsales y matrimonios. (XVI)

No afectan las presentes disposiciones civiles a lo regulado respecto al sacramento del matrimonio en el Concilio de Trento. (XVII)

Establece las fórmulas de publicidad de la Real Pragmática. (XVIII)

Establece las obligaciones administrativas para dar a conocer la Real Pragmática. (XIX)

Deducimos la vigencia de la Real Pragmática, para nada inconstitucional excepto por el cambio del límite de la mayoría de edad, que pasa de 25 a 18 años, estableciendo la norma que el permiso que debe pedirse a partir de ese momento no tiene efectos civiles. Distingue perfectamente entre norma civil y norma religiosa y regula las especialidades para cuatro colectivos: Las Reales Personas, los Grandes de España, los miembros de los Tribunales y los miembros de los Reales Ejércitos. Es por tanto que reafirmamos la vigencia e incluso similitud en contenido de la Real Pragmática y la regulación constitucional vigente. Y es por tanto la diferencia fundamental que en España existe norma legal que regula los matrimonios, la Real Pragmática que regula un acto «personal» del Rey respecto a la consideración del matrimonio, pero no es un acto directo de Su Majestad. En Las Dos Sicilias y en Etruria y Parma y en otros muchos países de Europa, la autorización si es un acto directo del titular de la Corona, cuestión que se matiza en las dinastías reinantes con la participación del parlamento o el gobierno, como en nuestro caso, frente a la situación de las monarquías no reinantes donde prevalece la autorización directa del Rey, entre otras cosas por la inexistencia de ese parlamento o gobierno o ser de carácter republicano por lo que no consideran en su Derecho Público la cuestión.

Así los matrimonios de Rainiero en 1923 y de Fernando en 1949 no fueron desautorizados por el entonces Jefe de la Real Familia de Borbón de Las Dos



Sicilias, Fernando III, muerto en 1960. Igualmente no fueron desautorizados los de Carlos en 1901 y el de Alfonso en 1936, abuelo y padre del actual Duque de Calabria (Don Fernando III, Carlos y Rainiero eran hermanos por este orden de edad). Como hemos dicho Fernando III muere en 1960 y en esa fecha se proclaman sus herederos su sobrino Alfonso II (su padre Carlos había muerto en 1949) y su hermano Rainiero I comienza la disputa y encabezan respectivamente la rama española y la rama francesa de las Dos Sicilias, nombradas conforme a su lugar de residencia. La norma sigue su aplicación y Alfonso autoriza el matrimonio de su hijo Carlos, actual Duque de Calabria, en 1965 y Fernando IV (hijo de Rainiero I muerto en 1973) el de su hijo Carlos, Duque de Castro en 1998. Siendo por tanto todos los matrimonios válidos para la sucesión en Las Dos Sicilias por las dos ramas<sup>2</sup>. Cuestión distinta es su sucesión en España respecto a los derechos a su trono de Rainiero I o Fernando IV donde sí les fueron de aplicación la Real Pragmática sobre matrimonios desiguales que el dictamen del Consejo de Estado reconoce en vigor en 1984. Los entonces Jefes de la Real Familia Española, tanto el isabelino como el carlista no hicieron prohibición de tales matrimonios, por lo que no cabe considerarlos desiguales. Por último el actual Duque de Calabria autorizó en el año 2001 el matrimonio de su hijo el Duque de Noto, no después de problemas importantes dado que Pedro de Borbón, Duque de Noto había tenido un hijo en 1993 con quien luego fue su mujer, Jaime, actual Duque de Capua. El Duque de Noto y el Duque de Castro se encuentran perfectamente legitimados en sus derechos sucesorios, tanto en el trono de España, como en el de Las Dos Sicilias, sus matrimonios fueron autorizados por los Jefes de sus Reales Familias Casas y no fueron desautorizados por los de la de España.

¿Y qué cabe decir respecto a Etruria y Parma? Veamos los matrimonios de Javier en 1927 y de Carlos Hugo en 1964, así como los de Félix con Carlota, heredera del Gran Ducado de Luxemburgo en 1919 y el de Juan I de Luxemburgo en 1953 (Don Juan I, entonces Gran Duque Heredero).

Fueron autorizados por el Duque de Parma, entonces Elías I (bien como Duque directo o bien como regente de sus hermanos mayores, disminuidos psíquicos, Enrique I y José I) y además autorizados expresamente, en el caso de Javier por el Rey carlista Jaime III a quien consideraba como tal, y no fueron desautorizados por ninguno de los Jefes de la Real Familia Española en sus ramas carlista e isabelina. Termina este apartado con el problema suscitado en 1981, siendo ya Duque, Carlos IV Hugo I de Parma, que no autorizó el matrimonio de Enrique de Luxemburgo, entonces Gran Duque Heredero con María Teresa Mestre, cuestión que rectificó más tarde. Enrique, miembro de dinastía reinante por parte de su abuela paterna y con autorización de su parlamento y gobierno, era desautorizado por el Jefe de su dinastía directa, no reinante, sin

---

<sup>2</sup> R. HARMIGNIES, *Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique*, París, Bordas, 1984.

parlamento y sin gobierno. Sirva ello de sostén de la importancia que tienen, aunque no lo parezca, estas cuestiones. Es en ese momento donde prima la condición de soberanos reinantes en Luxemburgo en esta rama de los Borbón de Etruria y Parma y cuando legalmente se dota a la Familia Real y Gran Ducal de un apellido nacional, Nassau-Weilburg, aunque conservando su condición de miembros de la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y de Parma. El actual Duque de Parma, Carlos V Javier II, casa en 2009, siendo Duque titular por lo que se autoriza a sí mismo el matrimonio, que no es desautorizado ni por las Cortes, ni por el Rey de España<sup>3</sup>. Volvamos a la secuencia inicial y conforme a la doctrina del Consejo si «morganáticos» eran esos matrimonios en las Dos Sicilias, es evidente que «desiguales» lo eran en España, esos y otros posteriores según dispone su dictamen.

¿Qué sucede en España y respecto a su trono con la circunstancia de ser considerado aún el matrimonio desigual en 1984 como excluyente para las Reales Personas? En primer lugar no olvidemos que el dictamen es solicitado por Su Majestad el Rey de España con el objeto de delimitar la situación antes de conceder a su primo el Duque de Calabria la gracia de un Infantado de España, título exclusivamente español, aunque los Jefes de nuestras Reales Familias italianas han sido siempre Infantes de España, con excepción de los dos último Duques de Parma ya fallecidos, que se titularon no Infantes, sino Reyes de España. Como consecuencia de esto vamos a analizar los matrimonios celebrados relativos a los hijos del Rey Juan Carlos I y otras personas significativas en la sucesión, sin ser sus descendientes:

- Elena, Infanta de España en 1995.
- Cristina, Infanta de España en 1997.
- Carlos, Duque de Castro en 1998.
- Pedro, Duque de Noto en 2001.
- Felipe, Príncipe de Asturias en 2004.
- Carlos Javier, Duque de Parma en 2009.

**La primera consideración** es que con la doctrina del dictamen del Consejo de Estado de 1984 todos estos matrimonios hubiesen sido considerados morganáticos y por tanto excluyentes para la sucesión con circunstancias añadidas en tres de ellos, persona ajena incluso al círculo de la nobleza (1997), acudir al matrimonio con un hijo (2001) y contraer matrimonio con una persona casada anteriormente (2004) todos ellos sencillamente imposibles.

La regulación española, la Real Pragmática, puede sin embargo permitir que no sean considerados desiguales, voluntad del Rey, aunque morganáticos

---

<sup>3</sup> J. LOUDA y M. MAC LAGAN, *Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe*, Londres, Orbis Publishing, 1981.

sin duda en el resto de Europa, excepto en nuestras Reales Familias italianas donde sólo prima el permiso del Rey.

**La segunda consideración** es que aprobada la Constitución es imposible entender que pueda existir un «Derecho Privado de la Corona» es decir el Derecho Dinástico Privado, sujeto sólo a la voluntad del Rey y en el que este ejerce como único legislador. No puede por tanto el Rey Constitucional legislar siquiera en ámbitos familiares sin el refrendo del Gobierno y el Parlamento, es más, es a este y solo este a quien le compete la cuestión si bien puede hacer a iniciativa del Rey. No tiene por tanto las posibilidades de Carlos III. Otra cuestión es que el Rey Constitucional fijase su criterio de oposición, o no, de los matrimonios regios para justificar sus decisiones constitucionales y pragmáticas al respecto como guía o norma personal e íntima de su toma de decisiones<sup>4</sup>.

**La tercera consideración** es la de la existencia en el grupo sometido a estudio de personas sin derechos de sucesión, las Infantas Elena y Cristina, y el resto que sí lo tienen, cabe así distinguir dos grupos, por una parte el de las dos Infantas y por otro el del Príncipe y los tres Duques. En **el primer grupo**, las Infantas, no era de aplicación norma constitucional o pragmática alguna. Es evidente que al no tener derechos o exactamente sólo tenerlos en el caso haber sido su padre el Rey Juan Carlos I el último varón agnado descendiente de Felipe V (recuérdese que el dictamen del Consejo de Estado incide también sobre este aspecto), cuestión que no se ha producido, son matrimonios sin relevancia sucesoria por no tener derecho alguno con carácter previo a la Constitución de 1978 que no se los reconoce expresamente. Es más, dice que continúan en la Corona a Juan Carlos I sus sucesores y no sus descendientes, no pidieron autorización para su casamiento sencillamente por no tener nada que pedir. En **el segundo grupo** el del Príncipe y los tres Duques, vamos a recordar que el último pronunciamiento legal relativo a la vigencia de las pragmáticas sanciones data de 1915, Real Orden de 14 de abril, no habiendo otro hasta el presente dictamen del Consejo de Estado de 1984, con el que se salta el «espacio vacío» correspondiente a la Segunda República y el Régimen del General Franco, unificando con ello el principio legal con el principio dinástico. Si el Rey Juan Carlos I en aplicación de la Real Pragmática de 1776 o de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución hubiese estimado la desigualdad del matrimonio del Príncipe de Asturias, los derechos de Don Felipe de Borbón y Grecia hubiesen decaído en beneficio del Duque de Noto, que tampoco cumple y los de este en el Duque de Castro que tampoco lo hace, saltando la sucesión hasta otro Don Felipe de Borbón, de la rama de Las Dos Sicilias, nacido en 1977. Es evidente que esto no ocurre. Felipe VI es Rey ahora. Pero la no desautorización del matrimonio del entonces Príncipe de Asturias ni por las Cortes Generales, ni por Su Majestad el Rey en 2004 no supone la derogación, sino el solapa-

---

<sup>4</sup> M. FERNÁNDEZ FONTECHA Y TORRES Y A. PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, Civitas, 1987, pág. 175.

miento constitucional de la Real Pragmática, dado que su contenido práctico y esencial se recoge en la Constitución. Así la Real Pragmática tiene el siguiente recorrido histórico:

1. Vigente. Real Pragmática Sanción de Carlos III. 13 de marzo de 1766.
2. Vigente. Real Decreto de Vigencia de la Real Pragmática, de Carlos IV. 10 de abril de 1803.
3. Vigente. Real Orden de Ratificación de la Real Voluntad. 26 de mayo de 1803.
4. Vigente. Ley 9, Título II, Libro 10 de la Novísima Recopilación de 15 de julio de 1805.
5. Vigente. Real Orden de Vigencia. 16 de marzo de 1875.
6. Vigente. Real Orden de Vigencia. 14 de abril de 1915.
7. Vigente. Dictamen del Consejo de Estado de 2 de febrero de 1984.
8. Vigente. Informe. Ministerio de relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno de 1990.
9. Vigente. Renuncia Derecho Dinásticos. Victoria de Borbón. 15 de julio de 1994.

(En los tres últimos casos de conformidad con la legalidad constitucional de 1978).

La Real Pragmática no es contraria a la Constitución de 1978. Expresa la necesidad de Real Autorización para los matrimonios de Reales Personas y Grandes de España y el consejo y consentimiento paterno para los demás y esa expresión se regulaba mediante una ley en vigor desde 1766. Conforme a nuestro ordenamiento legal el Gobierno, a propuesta de Su Majestad o por iniciativa propia podía haber propuesto su modificación total o parcial o su derogación expresa mediante proyecto de ley o cualquier grupo parlamentario mediante proposición de ley. No se hizo nunca entre 1978 y 1984 y entre 1984 y la actualidad. Pero si tras el dictamen del Consejo de Estado, su argumentación sí fue válida para considerar al Duque de Calabria como Jefe de su Real Familia y agraciarse con el Infantado de España, entendemos que también es válido para todo lo demás. Está en vigor y no ha sido derogada ni total, ni parcialmente. Tan válido como que en 1994, una año antes del matrimonio de su prima la Infanta Elena, Su Alteza Real Victoria de Borbón de Las Dos Sicilias y Orleans renunció expresamente a sus derechos para casarse con Pedro López Quesada y aunque remotísimas en la sucesión lo hizo conforme a la práctica habitual en aplicación de la Real Pragmática por considerarse desigual su matrimonio en España y no ser autorizado por su padre, el Jefe de esa Real Familia, en Las Dos Sicilias. Pero ¿Qué había pasado aparte de esta renuncia entre 1984, fecha de nuestro dictamen del Consejo de Estado y 2004 para entender la seguridad con la que contraen matrimonio el Duque de Noto (2001)

y el Duque de Castro (1998)? Abundamos: «El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey inició una serie de contactos que se vieron correspondidos a mediados de 1990 con un informe realizado por el servicio jurídico del Ministerio de relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en el que se hacía un amplio estudio para interpretar el artículo 75.4 de la Constitución sobre los matrimonios de las personas con derecho a la sucesión. Zarzuela quería tener las ideas claras de cómo encarar el problema y reconocía, al mismo tiempo, que la norma constitucional podía dar lugar a interpretaciones dispares por su poca claridad en la exposición, como se estaba demostrando por la proliferación de opiniones que estaban surgiendo de voces con verdadera autoridad en la materia y también de aficionados, menos competentes y profundos, pero cuyas opiniones iban creando posicionamientos encontrados. A los efectos prácticos lo más importante de dicho informe era su contundencia respecto a la validez de una norma de época pasada, como era la Real Pragmática de Carlos III que sólo podía ser tenida en cuenta mediante un claro reflejo en la nueva norma, la Constitución. Sin esa condición no existía incorporación jurídica que permitiese su vigencia»<sup>5</sup>.

Es decir, en primero lugar todavía en 1990, como luego en 1994, se tenía la Real Pragmática de Carlos III en consideración y en tanta consideración que el asunto, no olvidemos a instancia del Jefe de la Casa de Su Majestad, provoca un informe oficial del Gobierno que pone de manifiesto, como conclusión conocida más importante la constitucionalidad de la legislación del siglo XVIII, mantenida en el siglo XIX y en el siglo XX con sucesivas reafirmaciones legales de vigencia y desde 1833 por la rama carlista y desde 1931 por la rama isabelina, sostenida como Derecho Dinástico Privado de la Real Familia Española. Restaurada la monarquía en 1978, volvemos a encontrarnos ante un precepto legal no derogado cuya vigencia sólo se cuestiona, lógicamente, en caso de contrariar la Constitución. ¿Y cómo puede contrariarla? Leyendo detenidamente el texto legal del siglo XVIII concluimos que establece como condición insuperable el contraer matrimonio desigual, fijando la desigualdad, no en el origen social de la persona, sino en el daño que esa desigualdad puede provocar al Reino, a la Corona, a los Patrimonios y Haciendas, afectando sólo a las Reales Personas en sus disposiciones XI y XII. Quien determina si se da la circunstancia o no de desigualdad es Su Majestad el Rey que debe justificar su decisión, cosa que la Constitución no le exige. Es por tanto una diferencia sustancial y española con el matrimonio morganático, tantas veces confundido con el matrimonio desigual pragmático español, dado que el segundo establece una condición de exclusión directa y sólo vinculada con el origen familiar de las personas: Se contrae matrimonio morganático cuando lo hace una Real Persona con una persona que no lo es y ello provoca la pérdida de los derechos de la sucesión de los que descienden del mismo. El error tiene su origen en las mismas consecuencias pero por caminos distintos. Y ¿Qué ocurre con la desigualdad matrimonial estable-

---

<sup>5</sup> J. A. ALCINA DEL CUVILLO, *Felipe VI. La formación de un Rey*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2014.

cida en la Real Pragmática? Pues aunque se ha venido entendiendo y aplicando en modo similar al matrimonio morganático, que nunca ha estado vigente en España, lo cierto y verdad es que en última instancia quien determina si se produce desigualdad o no es Su Majestad el Rey, ello conforme a la autoridad Soberana que tenía en 1776. Esta opinión del Rey, pero sin limitación justificativa alguna, se ha trasladado en su esencia a la Constitución de 1978. También se ha introducido la misma competencia a las Cortes Generales, si bien no es compartida, es suficiente la oposición de uno de los partícipes, Su Majestad y las Cortes, para la prohibición matrimonial. Debemos reiterar que Su Majestad el Rey no tiene obligación constitucional ni legal alguna de justificar su prohibición matrimonial. La opinión del Rey es y ha sido tan vinculante que la norma ha sido de ida y de vuelta en dos ocasiones, si el **REY** excluyó de la sucesión a su hermano el Infante Don Luis de Borbón y Farnesio por Real Orden de 27 de junio de 1776 en aplicación de la Real Pragmática al entender Su Majestad desigual su matrimonio. Sin embargo, también el **REY** le repuso a él y en la sucesión y a su descendencia en el uso del apellido Borbón, que no les había sido permitido, con la plena reincorporación a la Familia Real y todos los honores inherentes a su condición mediante Real Orden de 2 de octubre de 1797 que fue completada con la Real Orden de 27 de septiembre de 1802 de concesión de pensiones con cargo a la Real Hacienda a sus personas. En definitiva que el **REY** dejó de considerar válida la posible desigualdad. En ambos casos actos unipersonales y gratuitos de Sus Majestades sin más intervención. El **REY** en época ya más reciente, intentó reponer en los derechos dinásticos al Duque de Sevilla, Francisco de Borbón Sevilla.

Su línea había sido excluida casi un siglo antes. El 25 de febrero de 1921 el Congreso de los Diputados rechazó un proyecto de Ley auspiciado por Alfonso XIII para conceder la dignidad de Alteza Real y la de Infante de España al primogénito de su rama, en las personas de los hijos del Infante Enrique de Borbón y Borbón Duque de Sevilla. Estos Borbones no pertenecían a la Real Familia y el Parlamento rechazó su reincorporación a la misma mediante una ley especial. En la actualidad son la rama de los Borbón Sevilla, sin derechos en España pero sí en Francia. Quizás la más conocida sea Su Alteza Real la Princesa de Francia, Olivia de Borbón Sevilla, que ha aparecido en algunos programas concursos televisivos. En ese momento el **REY** era Rey Constitucional a diferencia de sus antepasados, Reyes Soberanos y no podía hacerlo sólo pero si instar al Gobierno a presentar un proyecto de Ley ante el Congreso para su debate y aprobación, que sin embargo fue rechazado.

## V. EL RECONOCIMIENTO

Es necesario que reseñemos detalladamente la especial posición institucional que tienen, aparte de dictamen que nos ocupa, en el Reino de España la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y la Real y Ducal Familia de Bor-

bón de Etruria y Parma como parte de la Real Familia Española. Algunas de sus prerrogativas soberanas han perdurado en el tiempo, como sus Órdenes Reales, no sólo durante su vigencia efectiva, sino con posterioridad a la pérdida de sus reinos y ducados, hasta el punto de alcanzar el presente. Estas Reales Familias no han dejado de ser reconocidas por el Reino de España y así ocurre también con sus Órdenes, Condecoraciones y Distinciones. Tiene el asunto su especialidad en la pertenencia, en todo su derecho y extensión, de las citadas Reales Familias a la Real Familia Española y por tanto ser parte de un todo, aun conservando su independencia<sup>6</sup>. Su Majestad el Rey de España tiene reconocido por el Rey de Las Dos Sicilias, dignidad que sin titularse Majestad ostenta ahora Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España y Duque de Calabria, la facultad de nombrar 6 caballeros de su la Orden Constantiniana del Reino de Las Dos Sicilias (no confundir con la de similar nombre del Reino de Etruria y Ducado de Parma), aunque, por ejemplo Felipe V llegó a nombrar hasta 9 caballeros. Para la Orden de San Genaro, que se gestó y protocolizó en Madrid, se sentó el precedente de la consulta que hacía previamente al nombramiento, el Rey de Las Dos Sicilias, al Rey de España sobre los futuros investidos. España tiene concedido el uso del tratamiento de excelencia a todos los poseedores de ambas órdenes en el territorio nacional. De igual forma los agraciados españoles con las Órdenes reciben las insignias de las mismas de manos del Rey de España por delegación expresa del Rey de Las Dos Sicilias y los funcionarios civiles y militares españoles están expresamente autorizados a lucir los distintivos de las órdenes sobre sus uniformes con sus condecoraciones españolas. No parece ser nada ajeno a nosotros y a nuestro ordenamiento. Incluso el Rey Carlos III, que se llevó la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma a las Dos Sicilias al cambiar de Reino, motivo de la existencia de dos Órdenes de similar nombre e insignias una en Parma y otra en Las Dos Sicilias, también se trajo a España la orden de San Genaro, de la que continuó siendo Gran Maestre desde 1759 hasta 1766, publicándose sus resoluciones en la *Gazeta de Madrid*<sup>7</sup>.

Estas circunstancias no se han dado en ninguna otra monarquía europea y pasa lo citado por ser las tres Reales Familias una sola conforme al artículo 2 del tratado de Nápoles suscrito el 3 de octubre de 1759 entre Austria y España, tratado todavía vigente y citado en el Dictamen. Restituido el Gran Maestrazgo de las Órdenes a Italia, se continuó permitiendo el uso oficial de sus insignias, de las citadas y de otras nuevas creadas en los estados italianos por todo tipo de españoles, desde Su Majestad el Rey, miembros de la Real Familia, militares y funcionarios en Europa y en las Américas, sin mayor novedad hasta 1859 y 1861 fechas de la desaparición primero del Ducado de Parma como nación soberana

---

<sup>6</sup> A. CEBALLOS ESCALERA Y GILA, *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, Madrid, Palafox y Pezuela, 2000.

<sup>7</sup> A. CEBALLOS ESCALERA Y GILA, *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, *op. cit.*

y luego, dos años más tarde del Reino de Las Dos Sicilias<sup>8</sup>. Pero la situación no cambia al perder la soberanía, con respecto al reconocimiento de los Grandes Maestres de las Órdenes, tanto Roberto I de Borbón, Duque de Parma, como Francisco II de Borbón, Rey de Las Dos Sicilias, ambos en el exilio siguen reconocidos como tales y luego sus sucesores dinásticos<sup>9</sup>. Efectivamente aparecen anotaciones en los registros ministeriales del Reino de España a ese efecto, entre 1860 y 1877, en 1900, en 1901, en 1916, 1923 y 1928, 1949, 1964, 1993, 1997 y 1998. Usan sus insignias en España los miembros de la Real y Ducal Familia de Etruria y de Parma y de la Real Familia de Las Dos Sicilias, como parte de la Real Familia Española, sin limitación oficial alguna<sup>10</sup>. Todo ello haciendo constar el prontísimo reconocimiento por el Reino de España de la unidad del Reino de Italia bajo la dinastía de Saboya que data de 1865 y que dejaba sin cobertura diplomática Española a las pretensiones de reposición en sus soberanías a Roberto I y a Francisco II respectivamente. Esté pronto reconocimiento tienen mucho que ver con el alineamiento de Nápoles y Parma en la primera y la segunda guerra carlista con Carlos V y Carlos VI respectivamente. Efectivamente el cambio del orden sucesorio impuesto por Fernando VII les alejaba en el orden sucesorio del trono español. El mantenimiento de la Ley de Felipe V les situaba muy cerca del mismo y es por ello el acercamiento de los italianos a la pretensión carlista frente a Isabel II. Demostramos una vez más la íntima relación y la conciencia de pertenencia al todo, a la Real Familia Española de los Borbón italianos<sup>11</sup>. En la actualidad no se ha producido cambio alguno en el criterio del Gobierno de España. No existe restricción gubernativa alguna al respecto. En este momento las Órdenes Constantinianas de San Jorge son invitadas regularmente a los capítulos de las Órdenes Militares Españolas de San Fernando y de San Hermenegildo, siendo caso único, pues ninguna otra orden foránea goza de esta condición. El Rey Don Juan Carlos goza de la Gran Cruz de la Orden Constantiniana de San Jorge de Las Dos Sicilias desde el 19 de febrero de 1960. Es asimismo caballero de la Orden de San Genaro. Restaurada la monarquía en España en 1978 resulta que se han producido novedades que han venido precisamente a consolidar la particular consideración institucional de las Ordenes Reales Italianas, hasta desembocar en reconocimientos oficiales expresos. El uso de estas Órdenes está incluido en el sistema informático del personal del Ministerio de Defensa, códigos 8753 al 8761 que se corresponden con los nueve grados de las Órdenes Constantinianas de San Jorge<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> A. CEBALLOS ESCALERA Y GILA, *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, *op. cit.*

<sup>9</sup> P. F. DEGLI UBERTI, *Ordini cavallereschi y onorificenze*, Milano, Editorila de Vecchi, 1991.

<sup>10</sup> A. CEBALLOS ESCALERA Y GILA, *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, *op. cit.*

<sup>11</sup> J. R. URQUIJO GOITIA, *Relaciones entre España y Nápoles durante la Primera Guerra Carlista*, San Sebastián de los Reyes, Actas, 1998.

<sup>12</sup> A. CEBALLOS ESCALERA Y GILA, *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, *op. cit.*



## VI. CONCLUSIONES

- a) **Las Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias** y la Real y Ducal Familia de Borbón de Etruria y Parma son parte de la Real Familia Española. Como tales deben considerarse a todos los efectos entre otras circunstancias por lo siguientes: Que el Rey de España tiene una reserva de concesión de un determinado número de bandas de sus órdenes dinásticas a favor de súbditos españoles. Que los caballeros de las órdenes italianas tienen el tratamiento de excelencia en España. Que los súbditos españoles y los foráneos en España están autorizados a lucir estas órdenes en el territorio nacional desde 1759. Que Su Majestad el Rey de España ostenta la Jefatura de la Real Familia España y por tanto y como parte de ella de la Real Familia de Borbón de España, de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias y de la Real y Ducal Familia Borbón de Etruria y de Parma, ello sin menoscabo de la consideración de Reales Familias independientes que tiene la segunda y la tercera. Que sus órdenes han gozado siempre en España de una consideración jurídico institucional peculiar y privilegiada y de un reconocimiento oficial expreso por parte de la administración española y de sus autoridades y por tanto está autorizado su uso en España tanto por varias fuentes y disposiciones oficiales como por una costumbre secular, que también es fuente de derecho, el uso de sus insignias en actos oficiales públicos y privados. Que Su Majestad el Rey Constitucional de España, Juan Carlos I solicitó informe al Consejo de Estado sobre la Jefatura de la Real Familia de Borbón de Las Dos Sicilias por ser precisamente, parte de la Real Familia Española<sup>13</sup>.
- b) **Procede recoger, actualizar** y desarrollar su situación en el ámbito de propuestas legislativas, para que los derechos españoles de las Reales Familias italianas reconocidos en la Constitución de 1978 en cuanto a partes de la dinastía histórica, queden absolutamente clarificados a efectos de la sucesión. Sin menoscabo de sus propias leyes dinásticas reconocidas en los Tratados Internacionales de Utrech de 1713 y en el Congreso de Viena de 1815 que establecen que estas y a otras Reales Familias, como gobernantes de estados y sujetos plenos de Derecho Internacional Público, reconocimiento que se mantiene aún después de la desaparición de sus naciones en este caso en 1859, Parma y 1861, Las Dos Sicilias, como sujetos atípicos o *sui generis* de Derecho Internacional Público. En concreto su situación jurídica internacional es asimilable a la de la Orden de Malta, Orden Teutónica y el Patriar-

---

<sup>13</sup> Es tan claro que presidía el despacho de Juan Carlos I una obra de Jean Panc, el retrato de Su Alteza Real el Duque de Parma, Guastalla y Piacenza, Felipe II de Borbón y Farnesio, también Infante de España, hijo de Felipe V y hermano de Carlos III. I. ANASAGASTI, *Una Monarquía nada ejemplar*, Madrid, La Catarata, 2014, pág. 86.

cado de Constantinopla. Estas Reales Familias deben ser protegidas y consideradas como valores culturales propios con una declaración de bien cultural inmaterial. También debe ampararse su Derecho de Gracia y Mérito que reconocen tanto el Reino de España como la República Italiana, respecto a la que no se hace menoscabo, tanto de su soberanía como de su unidad e integridad territorial en las presentes conclusiones.

- c) **Entendemos que debe derogarse expresamente la Real Pragmática**, aunque no estamos en el siglo XVIII en el que el Rey era fuente de Derecho, ahora no puede derogarla en un acto personal. Puede ser Su Majestad el impulsor, pero el procedimiento obliga a su paso por el Gobierno y las Cortes Generales.

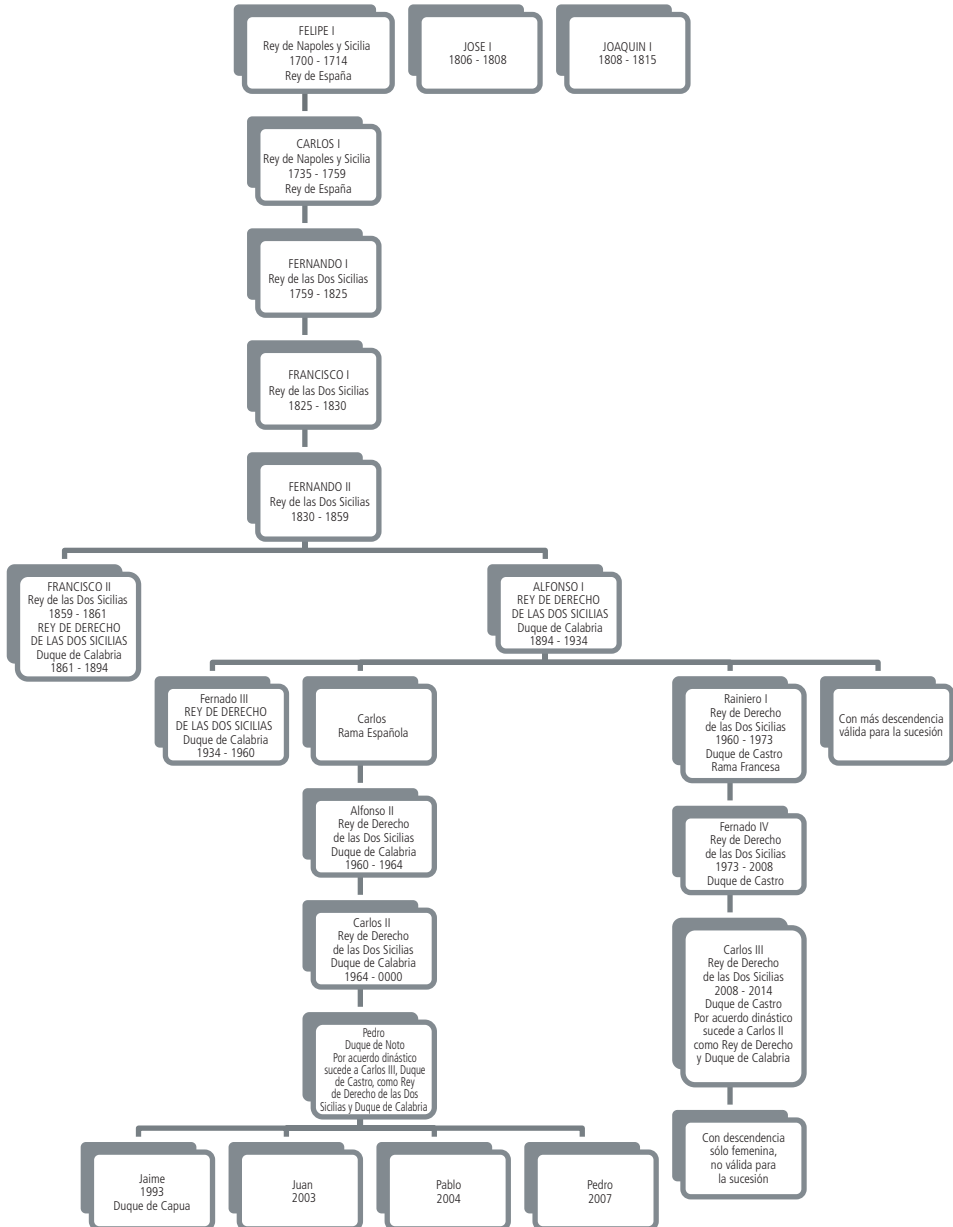
Ese camino proponemos y lo proponemos por razón de forma y por razón de seguridad jurídica, dado que así no se mantiene ya duda alguna de interpretación y sobre todo por estar absolutamente su filosofía, la disponibilidad graciosa del Rey sobre la conveniencia o no de un matrimonio, recogida en nuestra Constitución.

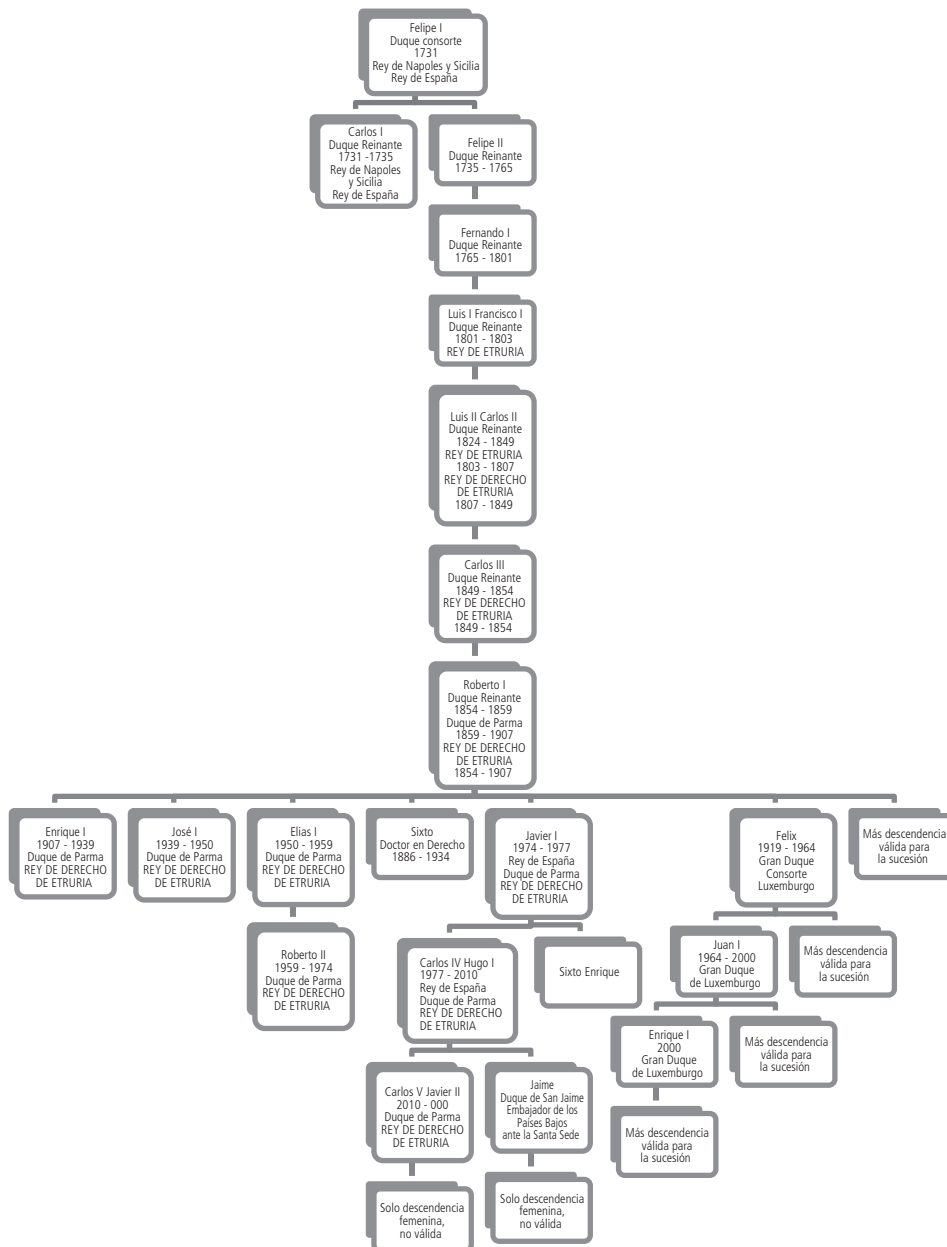
- d) **Concluimos que la Real Pragmática es coincidente con el artículo 57.4** de la Constitución Española de 1978 en su aspecto fundamental y por tanto una redundancia de ley. Como ya hemos dicho su derogación expresa será motivo de claridad y seguridad jurídica y consideramos un error no haberlo hecho antes. Su interpretación morgánica, equivocada, quedó correctamente abandonada con las bodas reales y la permanencia como Príncipe Heredero del actual Rey de España y se comprende la seguridad de las bodas del Duque de Castro, casado en 1998, y el Duque de Noto, casado en 2001, en lo que respecta al trono de España. Respecto al Duque de Parma, donde tampoco existió nunca la vigencia pragmática, no existe duda alguna al casar cinco años después de la boda citada.
- e) **Concluir que el dictamen es contundente en cuanto a la vigencia** de los Tratados Internacionales de Utrecht (1713) y de Aranjuez (1801) y disposiciones derivadas de los mismos que establecen la vigencia de la Ley Fundamental de Sucesión de 1713 y las relaciones entre el Real Trono de España, el Real Trono de Las Dos Sicilias y el Real y Ducal Trono de Etruria y Parma.

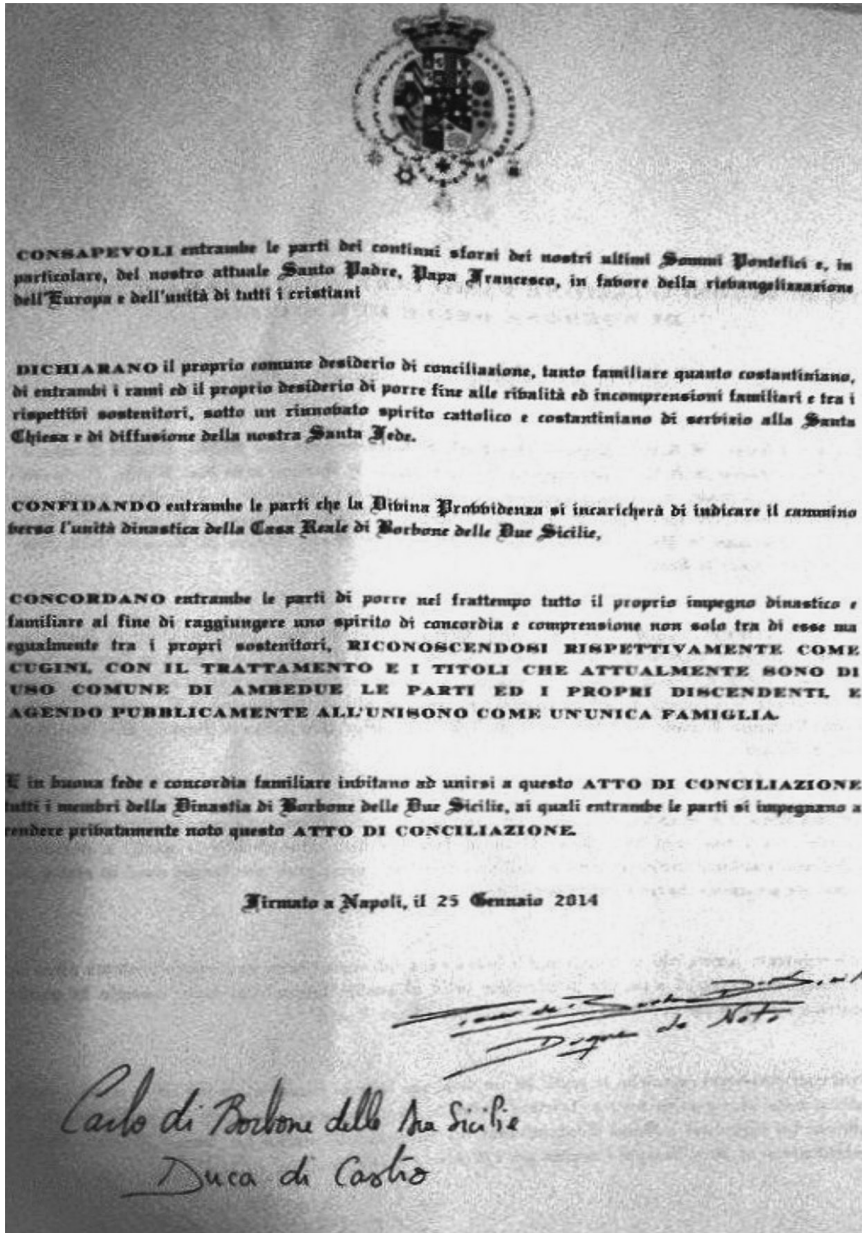
## BIBLIOGRAFÍA

- ALCINA DEL CUVILLO, J. A., *Felipe VI. La formación de un Rey*, Madrid, La Esfera de los Libros. 2014.
- ANASAGASTI, I., *Una Monarquía nada ejemplar*, Madrid, La Catarata, 2014.
- CEBALLOS ESCALERA Y GILA, A., *España y las Órdenes dinásticas del Reino de Las Dos Sicilias*, Madrid, Palafox y Pezuela, 2000.

- DEGLI UBERTI, P. F., *Ordini cavallereschi y onorificenze*, Milano, Editorila de Vecchi, 1991.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 2007.
- FERNÁNDEZ FONTECHA Y TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, Civitas, 1987.
- HARMIGNIES, R., *Les dynasties d'Europe. Héraldique et généalogie des familles impériales et royales. Edition française de l'Académie internationale de l'héraldique*, París, Bordas, 1984.
- LOUDA, J. y MAC LAGAN, M., *Lignes of succession heraldy of the royal families of Europe*, Londres, Orbis Publishing, 1981.
- URQUIJO GOITIA, J. R., *Relaciones entre España y Nápoles durante la Primera Guerra Carlista*, San Sebastián de los Reyes, Actas, 1998.







Archivo de la

Secretaría de la Sacra, Imperial, Real y Militar Orden Constantiniana de San Jorge de las Dos Sicilias



**ACTA DE RECONCILIACIÓN FAMILIAR DE LA CASA Y DINASTÍA DE  
BORBÓN-DOS SICILIAS**

Reunidos, primero en París y después en Madrid, DE UNA PARTE Su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Castro, y su consorte Su Alteza Real la Princesa Doña Camila, Duquesa de Castro, ambos en su propio nombre y representación personal y dinástica, también en representación de sus hijas Su Alteza Real la Princesa María Carolina de Borbón Las Dos Sicilias, Duquesa de Palermo, y Su Alteza Real la Princesa María Clara de Borbón de Las Dos Sicilias, Duquesa de Caprí. Y DE OTRA PARTE Su Alteza Real el Príncipe Don Pedro de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Noto, en nombre propio y en representación de Su Padre Su Alteza Real el Príncipe Don Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Calabria, Infante de España, por Él expresamente delegado para dar cumplimiento la presente CONCILIACIÓN, así como Su Alteza Real la Princesa Doña Sofía, Duquesa de Noto, y su hijo Su Alteza Real el Príncipe Don Jaime de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Capua.

AMBAS PARTES, guiadas por un deseo de acercamiento y conciliación familiar y dinástica entre las dos ramas de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias, las cuales a causa de circunstancias históricas, incomprensiones y malentendidos familiares han estado por largos años en el centro de disputas tanto personales como entre sus propios partidarios.

CONSTATAN que la división y enfrentamiento entre ambas ramas sólo ha llevado a mayor desunión y descrédito de la Dinastía, alejados del buen ejemplo de concordia familiar que se espera de tan ilustre Casa Real.

COMPRENDIENDO ambas partes, por un lado, que deben estar a la altura de los tiempos y que el juicio de la historia les exige dejar constancia de buen ejemplo y concordia y, por otra, que la desunión de los Caballeros y Damas Constantinianos que militan en la Sacra y Militar Orden Constantiniense de San Jorge es nociva para la Orden y su finalidad.

CONCEDORES ambas partes de los continuos esfuerzos de nuestros últimos Sumos Pontífices y, en particular, de nuestro actual Santo Padre el Papa Francisco en favor de la reevangelización de Europa y de la unidad de todos los cristianos,

DECLARAN su común deseo de conciliación tanto familiar como constantiniense de ambas ramas y su deseo de poner fin a las rivalidades e incomprensiones familiares, y entre sus respectivos partidarios, bajo un renovado espíritu católico y constantiniense de servicio a la Santa Iglesia y de difusión de nuestra Santa Fe.

CONFIANDO ambas partes que la Divina Providencia encargará de indicar el camino hacia la unidad dinástica de la Casa Real de Borbón de Las Dos Sicilias.

ACUERDAN ambas partes, entre tanto, poner todo su empeño dinástico y familiar a fin de lograr un espíritu de concordia y comprensión no sólo entre ellos sino igualmente entre sus propios partidarios, RECONOCIÉNDOSE RESPECTIVAMENTE COMO PRIMOS, CON LOS TRATAMIENTOS Y TÍTULOS QUE ACTUALMENTE SON DE COMÚN USO POR AMBAS PARTES Y SUS DESCENDIENTES, Y ACTUANDO PÚBLICAMENTE AL UNÍSONO COMO UNA SOLA FAMILIA.

Y con buena fe y en concordia familiar, invitan a unirse a este ACTA DE CONCILIACIÓN a todos los miembros de la Dinastía de Borbón Las Dos Sicilias a quienes ambas partes se comprometen a dar a conocer privadamente este ACTA DE CONCILIACIÓN,

Firmado en Nápoles, el 25 de Enero de 2014

Pedro de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Noto. Carlos de Borbón de Las Dos Sicilias, Duque de Castro

*Remitido al autor por la Secretaría de la  
Sacra, Imperial, Real y Militar Orden Constantiniense de San Jorge de las Dos Sicilias*